

Jfah.-
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Que en estos autos Rol Corte N°90-2025, compareció el abogado Mario Tapia Echeverría en representación de [REDACTED] cuyo domicilio indica, y de don [REDACTED] y don [REDACTED] deduce reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 201/2025, de 26 de mayo de 2025, dictada por el Director Regional Valparaíso del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Explica que por Resolución Exenta N° 331/2023, se ordenó instruir un procedimiento sancionador en contra de su representada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 letra Q de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en adelante LGPA. Señala que el procedimiento de investigación está relacionado con eventuales descartes de recursos hidrobiológicos a bordo de la nave denominada Cocha, aplicándose una multa de 1.000 UTM a la [REDACTED] y 100 UTM a cada capitán de la nave.

En primer término, alega la pérdida de eficacia administrativa debido a la tardanza del proceso sancionatorio y señala que éste se inició el 14 de septiembre de 2023, solicitando el 5 de mayo del año en curso su término justamente por tardanza, lo que no fue resuelto por la autoridad administrativa, optando por reanudar y seguir adelante.

Hace presente que todo el procedimiento se sustenta en el informe técnico sobre revisión de imágenes y análisis de descarte en operaciones de pesca de la nave Cocha y que pese a ello igualmente se demoró casi dos años, afectando su legalidad y la eficacia del mismo, así como la garantía del debido proceso, que incluye el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, razón por la cual pide que esta Corte declare que el procedimiento sancionador perdió eficacia.

En segundo lugar, acusa vulneración de los artículos 11, 35 y 41 de la Ley N° 19.880 porque la autoridad administrativa no se hizo cargo de las alegaciones y defensas formuladas por su parte y, además, no ponderó las observaciones realizadas al oficio del Subdirector de Pesquerías. Agrega que la Resolución reclamada no se hace cargo de la inexistencia de descarte, pero se pronuncia por un evento de fuerza mayor que no fue alegado.

En subsidio de las alegaciones reseñadas, la reclamante alega falta de tipicidad en la conducta desplegada y explica que la propia Resolución establece una posibilidad o medio comisivo respecto al descarte, consistente en la liberación de la captura al mar, lo que no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BWYXBFXLXGU

tiene nada que ver con la conducta ilícita descrita en el artículo 7 B de la LGPA.

Indica que el artículo 7 B de la LGPA consagra ciertamente una figura infraccional al establecer que “*no podrá realizarse el descarte de individuos de una especie objetivo, cualquiera sea su régimen de acceso, y su fauna acompañante (...)*”. Empero, el artículo 2, número 14 bis de la LGPA define el descarte como: “*la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas*”, de manera que analizada e interpretada la definición legal de descarte, en su sentido natural y obvio, se puede apreciar que lo que prohíbe es la devolución de las especies retiradas del mar o, dicho en otras palabras, lo prohibido es el retorno de aquellos recursos hidrobiológicos que han sido extraídos de su medio natural y en circunstancias que alteren sus normales condiciones, porque de lo contrario, resulta imposible “devolverlos”, lo que es de toda lógica, pues las especies jamás habrían dejado su estado natural del mar. Agrega que según la Resolución cuestionada, las especies fueron capturadas en el copo y liberadas al mar, reconociendo entonces que se extrajo parte de la captura, luego de lo cual se cortó la cuba para liberar el resto de la pesca que se encontraba dentro de la red, de modo que de acuerdo con esto debe darse por acreditado o configurado el descarte. Añade que, si bien no existe prueba directa que acredite que los recursos o especies descartadas (o supuestamente descartadas) hayan salido del mar, o bien hayan sido extraídos de su medio natural y en condiciones ambientales anormales (temperatura, presión, oxígeno y aglomeramiento), la Resolución presume que dicha liberación es descarte, como consecuencia de las observaciones del DRI, ya que la liberación constituiría descarte, cuestión que resulta tautológica y carente de fundamento en el sentido que la Resolución no explica por qué la liberación produce descarte.

Afirma que en el caso examinado y de acuerdo a lo razonado, está ausente el elemento tipicidad porque los hechos que da por acreditados la Resolución reclamada no coinciden con la descripción de descarte que la LGPA pretende sancionar.

Enseguida, la reclamante acusa una vulneración al artículo 55 letra Q de la LGPA en relación a las normas de la sana crítica. Opina que el baremo es el de más allá de toda duda razonable, homologándolo con el proceso penal, para dar por acreditado el descarte intencional de recursos hidrobiológicos que se le imputan a la reclamante, todo ello en armonía con el principio de inocencia y el pro administrado.

Sostiene que se infringió el principio de derivación y el de razón suficiente y enseguida efectúa un análisis del vídeo incorporado como elemento probatorio y las declaraciones de [REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] afirmando que no es efectivo que las declaraciones realizadas en este proceso no sean contestes en orden a entender la ausencia de fuerza mayor o la ausencia de intencionalidad, de manera



que los razonamientos del considerando 33 son contrarios a la sana crítica. Añade que la Resolución en examen incurre en una desviación de poder al analizar la fuerza mayor y afirmar que éste requiere de su registro.

A folio 7 rola el informe evacuado por la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Expresa que la Resolución reclamada condena a [REDACTED] a pagar una multa de 1000 UTM por haber incurrido en la infracción del artículo 40C inciso 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), específicamente por haber infringido la prohibición de descarte de fauna acompañante merluza común y especie objetivo camarón nailon capturados con la nave “COCHA” los días 13 y 30 de noviembre del año 2020. Además, sanciona a los capitanes de la nave a una multa de 100 UTM cada uno.

Indica que la conducta sancionada fue detectada por el funcionario del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, don Félix Morales Arancibia, quien en su calidad de ministro de fe efectuó el análisis de las imágenes grabadas a bordo de la nave en el registro de imágenes que se almacenaron en un disco duro extraíble de la empresa reclamante y que dicho análisis de imágenes se plasmó en el Informe técnico N°4959-2022-DRI.

Explica que la empresa reclamante contaba para la extracción con autorizaciones denominadas “licencias transables de pesca” en las actividades de captura, por lo que se reúnen todos los elementos del tipo infraccional contemplado en el artículo 40 C inciso 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Hace presente que los hechos denunciados y sancionados administrativamente consisten en los siguientes: A) Lance de pesca Correlativo N°63, Lance N°1 Bitácora Electrónica de Pesca (BEP) N°4613: La nave zarpó y recaló desde el puerto de San Antonio, realizó un lance con inicio el día 13 de noviembre en la zona de pesca estadística N°111, frente a la costa de la Región de Valparaíso. De acuerdo con lo observado en las imágenes del DRI, se detectó una operación de descarte no autorizado de la especie hidrobiológica Camarón nailon, objetivo de la pesquería, y Merluza común, como fauna acompañante en la pesquería de crustáceos demersales. B) Lance de pesca Correlativo N°102, Lance N°2 Bitácora Electrónica de Pesca (BEP) N°5086: Lance realizado el día 30 de noviembre de 2020, en la zona de pesca 111, frente a la costa de la Región de Valparaíso. De acuerdo con lo observado en las imágenes del Dispositivo de Registro de Imágenes (DRI), se detectó una operación de descarte no autorizado de la especie hidrobiológica merluza común y, además, durante la revisión de los datos de la Bitácora Electrónica de Pesca (BEP) N°5086 correspondiente a dicho viaje de pesca, el capitán no declaró el lance de pesca. Lo anterior es verificado con las imágenes grabadas en el Dispositivo de Registro de Imágenes. Agrega que, respecto del lance 63 en las imágenes del DRI se observa que la pesca retenida y capturada,



en vez de ser vaciada en la cubierta de la nave para ser separada, encajonada y almacenada en bodegas, es descartada por la tripulación, que suelta el nudo del copo permitiendo el descarte de las especies contenidas en la red y cuando nuevamente se sube la red, esta viene sin captura y con el copo abierto. Indica que el principal contenido de la red es Camarón nailon y Merluza común, constatándose que las capturas de las especies antes individualizadas salieron de la red sólo como consecuencia de la maniobra previamente descrita y ejecutada para dichos efectos y, posterior a esta maniobra, se puede observar a parte de las especies flotando en el agua alrededor de la nave, cuando la red es izada y depositada en la cubierta de trabajo de la nave.

Explica que la especie Camarón nailon no se puede ver flotando al momento del descarte ya que al salir de la red se hunde inmediatamente al fondo, por lo que sólo es posible verificar su presencia al momento del izado de la red.

Respecto del lance 102, señala que en las imágenes del DRI, se observa que toda la pesca almacenada en el copo es dejada en la cubierta de la nave para ser separada, encajonada y almacenada en bodegas, y la tripulación, al realizar la manipulación de la captura, va separando las especies de fauna acompañante de la especie objetivo, y esta última se va dejando en las cajas de almacenamiento para su posterior ingreso a bodega y la fauna acompañante es dejada en cubierta. Una vez terminada la manipulación de la captura, la especie objetivo es encajonada y guardada en la bodega. En cambio, el recurso Merluza común es descartado, lanzándolo al mar mediante el uso de palas.

Indica que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 numeral 14 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), descarte es la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas y el numeral 66 define la captura como: “peso físico expresado en toneladas o kilogramos de las especies hidrobiológicas vivas o muertas que en su estado natural hayan sido extraídas en su forma manual o atrapadas o retenidas por un arte, aparejo o implemento de pesca.

Considera que, de acuerdo a lo reseñado, si las especies son retenidas en el copo de la red, se considera captura y si son devueltas al mar, se configura la conducta de descarte.

Respecto a la alegación de pérdida de eficacia del procedimiento administrativo para aplicar alguna sanción, por haber durado más allá de 6 meses desde su inicio, refiere lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°14454-2024 al indicar que “si bien es parte del buen orden administrativo la resolución de los procedimientos administrativos dentro de dicho plazo con el objeto de evitar dilaciones indebidas no es posible pretender que el incumplimiento de los plazos vuelva fútil los esfuerzos fiscalizadores que resguardan un interés público, quedando supeditados al principio de celeridad.”

En esta línea argumentativa, afirma que el asunto discutido es de alta complejidad técnica, que requiere la debida ponderación de sus



elementos técnicos y jurídicos, razón por la cual no puede quedar el esfuerzo fiscalizador y los intereses del Estado sujetos al principio de celeridad cuando se han instituido, con especial consideración por el legislador, las infracciones contempladas en la LGPA en atención a un interés público.

En relación a los reproches formales, señala que cada uno de los medios de prueba presentados por la reclamante fueron incorporados al expediente administrativo y valorados en su mérito, lo que consta en los considerandos 15, 16, 21, 22 y 33 de la resolución reclamada, emitiéndose pronunciamiento sobre todas las alegaciones formuladas.

En lo que concierne a la ausencia de tipicidad, señala que la red de la embarcación SKORPION efectivamente capturó el cardumen al encerrarlo con la red de cerco, formando lo que se denomina copo y desde ahí, liberó nuevamente lo capturado, siendo innegable la intervención humana en el ecosistema marino realizada por los infractores sancionados. Estima que pretender una radical interpretación del tenor literal de la definición de descarte en la parte que dice “devolver al mar”, implicaría aceptar que para que se configure la captura habría que sacar completamente la especie del mar, obviando todo el mecanismo activado por la embarcación para sacar la especie de su medio natural que no es solo el mar a secas, sino que determinadas condiciones naturales propias de su hábitat, generando de este modo un daño irreparable que se concreta en la mortandad de las especies, independiente de que no se haya determinado la cuantía de dicho daño.

Finaliza solicitando que se rechace la reclamación deducida.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, conforme a lo reseñado, en estos autos se deduce la reclamación prevista en el artículo 55 Q de la Ley General de Pesca y Acuicultura, pretendiendo que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 201/2025, de 26 de mayo de 2025, que aplicó a la [REDACTED] una multa de 1.000 UTM y a los capitanes [REDACTED] multas de 100 UTM, por haber efectuado descarte de especie objetivo camarón nailon y fauna acompañante merluza común en contravención a la Ley General de Pesca y Acuicultura, los días 13 y 30 de noviembre de 2020.

Segundo: Que, según dispone el artículo 55 Q de la Ley General de Pesca y Acuicultura *“Los sancionados dispondrán de un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución sancionatoria, para reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste se ha interpuesto dentro del término legal.*

Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por 15 días hábiles al Servicio. Evacuado el traslado, la Corte ordenará traer los



autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de la sala cuando corresponda”.

Tercero: Que, cabe recordar, que el reclamo deducido tiene por objeto impugnar las resoluciones emanadas de la autoridad sectorial pesquera cuando éstas no se ajusten a la normativa legal vigente y, por lo tanto, la competencia de esta Corte tiene un ámbito restringido, relacionado únicamente con controlar si la decisión administrativa se ajusta a la normativa vigente, sin que sea pertinente efectuar un examen de mérito ni sustituir el criterio adoptado por la autoridad respectiva.

Cuarto: Que, en el caso examinado, el asunto propuesto dice relación con el denominado descarte, definido en el artículo 2º, 14 bis, de la LGPA como “la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas”.

Para mejor comprensión de lo señalado, cabe decir que en la actividad pesquera, en ocasiones, las redes capturan, junto a las especies de interés comercial, otras que cohabitan con éstas, las que son descartadas ya que no tienen valor económico, o bien son especies con veda o cuotas de pesca, cuyo desembarco es sancionado. La reducción de los descartes es un objetivo prioritario para garantizar la sostenibilidad de la pesca por sus consecuencias sobre la disponibilidad de los recursos, el impacto medioambiental asociado a las alteraciones sobre los ecosistemas y las ineficiencias que introduce en la actividad pesquera, en función de lo cual, el Legislador ha regulado el descarte minuciosamente, y es así como el artículo 7 B de la Ley del ramo prescribe que: *“No podrá realizarse el descarte de individuos de una especie objetivo, cualquiera sea su régimen de acceso, y su fauna acompañante, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:*

a) Que se hayan recopilado antecedentes técnicos suficientes del descarte, de acuerdo a un programa de investigación ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Que se mantenga en ejecución el programa de investigación señalado en la letra anterior.

c) Que se haya fijado una cuota global anual de captura para la especie objetivo.

d) Que en el proceso de establecimiento de la cuota global anual de captura se haya considerado el descarte.

e) Que la especie objetivo y su fauna acompañante se encuentren sometidas al plan de reducción a que se refiere el artículo anterior.

f) Que el descarte no afecte la conservación de la especie objetivo.

La Subsecretaría de Pesca establecerá anualmente, mediante resolución fundada y previo informe técnico, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que cumplan con los requisitos antes señalados”.



Por su parte, la Resolución Exenta N° 324, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, estableció la nómina de especies objetivo, de fauna acompañante y de pesca incidental, para todas las unidades de pesquerías de Langostino amarillo, Langostino colorado y Camarón nailon, que se encuentran sometidas a un Plan de Reducción del Descarte y la Captura de Pesca Incidental. Dicha Resolución prohíbe el descarte de camarón nailon y merluza común.

Quinto: Que, los reclamantes han sido sancionados por realizar descarte de las especies antes indicadas, conducta que niegan, y de acuerdo a lo ya señalado en relación al objetivo de este procedimiento de reclamación, salta a la vista que la cuestión sometida a conocimiento de esta Corte escapa a la naturaleza del reclamo interpuesto, ya que no dice relación con la legalidad de la resolución, sino con su mérito, pues se pretende ponderar nuevamente los antecedentes incorporados al expediente administrativo, cuestión propia de un recurso de apelación, y no de una acción contenciosa administrativa, ya que la valoración de la prueba es de competencia de la autoridad administrativa que impuso la sanción, y que detenta la potestad sancionadora administrativa. Por la misma razón, las alegaciones acerca de una supuesta infracción a las reglas de la sana crítica, resultan también ajenas a este procedimiento.

Sexto: Que, en lo que concierne al supuesto decaimiento del proceso sancionador, esta alegación será desechada, por cuanto el plazo consignado en el artículo 27 de la Ley N°19.880 no es fatal, y por ello, sin perjuicio de la obligación de la Administración relativa a la observancia del principio de celeridad, aun cuando exista un retardo en la tramitación del proceso administrativo, no se alteran las potestades públicas para hacer cumplir el ordenamiento sectorial en el evento de constatare una infracción, especialmente en materias como la de autos, en que el legislador, atendida su importancia, estableció una normativa especial para regular sus derechos y obligaciones. Ello, pues la sola extensión en el tiempo de un procedimiento administrativo no afecta la garantía sustancial del plazo razonable, sino que deben considerarse las circunstancias particulares del caso, que pueden haber influido en la tardanza de la autoridad administrativa en dictar la resolución de término.

Séptimo: Que, respecto a la alegada falta de fundamentación, basta un somero examen de la Resolución cuestionada para descartar tal déficit, observándose que la autoridad administrativa se hizo cargo de todas las alegaciones de los reclamantes y ponderó razonadamente los medios de prueba para arribar a la conclusión de la que se discrepa.

Por estas consideraciones y de conformidad con las disposiciones legales citadas **SE RECHAZA, sin costas**, la reclamación formulada en estos autos.

Regístrese y archívese en su oportunidad. Devuélvase la custodia.
Redacción de la ministra señora Nancy Bluck Bahamondes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BWYXBFXLXGU

NºContencioso Administrativo-90-2025.

No firma el Abogado Integrante Sr. Morales, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no integrar Sala el día de hoy.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BWYXBFXLXGU

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina Figueroa C., Nancy Aurora Bluck B. Valparaíso, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a veinte de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BWYXBFXLXGU